



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

24 de febrero de 1995

Núm. 77-2

PROPOSICION DE LEY

122/000060 Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Sustitución del texto inicial por corrección de errores.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000060.

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Sustitución del texto de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, presentado con anterioridad.

Acuerdo:

Proceder a la sustitución solicitada, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al Grupo Parlamentario autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Joaquím Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), habiéndose observado errores en el contenido de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas (número de expediente 122/000060), presenta el siguiente texto a los efectos de sustituir al anteriormente presentado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 1995.—**Joaquím Molins i Amat**.

PROPOSICION DE LEY DEL GRUPO PARLAMENTARIO CATALAN (CONVERGENCIA I UNIO) DE MODIFICACION DE LA LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece el régimen jurídico del litoral partiendo de su naturaleza como dominio público marítimo-terrestre. Desde esta perspectiva, la Ley establece unos criterios homogéneos y uniformes para todo el litoral español

de determinación, protección, utilización y régimen de policía de las costas, incluyendo tanto los terrenos que constituyen dominio público marítimo-terrestre en sentido estricto como los terrenos colindantes, a los cuales se imponen determinadas limitaciones y servidumbres.

El ejercicio de las facultades que en relación al dominio público marítimo-terrestre se reserva la Administración del Estado, en especial, las relativas a los terrenos colindantes, así como las competencias atribuidas al Estado en materia de legislación básica de medio ambiente, inciden directamente en materias sobre las cuales las Comunidades Autónomas han asumido competencias exclusivas en virtud de lo dispuesto por los artículos 148.1.3 y 9 de la Constitución: ordenación del territorio y del litoral, urbanismo, puertos no declarados de interés general, o competencias de desarrollo y ejecución, como medio ambiente.

En consecuencia, ya desde su elaboración inicial, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, suscitó controversias competenciales que dieron lugar a la interposición de varios recursos de inconstitucionalidad, los cuales fueron resueltos por Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de julio. Dicha Sentencia, estimando parcialmente los recursos interpuestos, puso de relieve la enorme amplitud de la política sobre ordenación del territorio que, como competencia propia y exclusiva, han asumido las Comunidades Autónomas, señalando no obstante que dicha atribución no puede desconocer las competencias que la propia Constitución reserva al Estado. Al propio tiempo, la Sentencia subrayó que, «en relación a la utilización del dominio público marítimo-terrestre, y una vez instaurado el Estado de las Autonomías, la potencialidad expansiva del dominio público como título de intervención administrativa debe quedar drásticamente limitada por el orden constitucional de competencias establecido». Se impone, por lo tanto, la necesidad de establecer mecanismos de coordinación y cooperación entre la Administración del Estado y las Administraciones autonómicas, y locales en su caso, a los efectos de poder ejercer y desarrollar con plenitud las competencias que sobre ordenación del territorio y medio ambiente tienen atribuidas las Comunidades Autónomas, integrando en dichas políticas las relativas a la ordenación del litoral.

Por otra parte, la Carta Europea de Ordenación del Territorio, de 23 de mayo de 1983, determina que la ordenación del territorio deberá ser democrática, global, funcional y prospectiva, señalando, en lo que respecta a organización de la coordinación y cooperación entre los diversos niveles de decisión, que el nivel regional es el marco más apropiado para la puesta en práctica de una política de ordenación del territorio, correspondiendo la coordinación a las mismas autoridades regionales, locales y estatales y a las diferentes regiones de países vecinos.

Por todo ello, y sin perjuicio de las facultades que

sobre el dominio público marítimo-terrestre corresponden a la Administración del Estado así como de la legislación básica de protección del medio ambiente, se hace necesario modificar la citada Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con el fin de posibilitar que las Comunidades Autónomas con competencias de desarrollo y ejecución en materia de medio ambiente, así como de ordenación del territorio y del litoral puedan ejercer dichas competencias mediante los instrumentos normativos que consideren oportunos y con las técnicas de planificación y gestión más adecuadas en orden a garantizar la protección del litoral en el marco de sus propias políticas medioambientales y de ordenación del territorio.

A tal fin, las Comunidades Autónomas deberán tener en cuenta los objetivos específicos que para las regiones costeras y las islas establece la Carta Europea de Ordenación del Territorio, garantizando un desarrollo sostenible y una urbanización coordinada, que sea respetuosa tanto con la protección del medio ambiente como con las características propias de cada Comunidad Autónoma.

Igualmente, se considera necesario modificar la Ley en orden a incluir una reivindicación reiterada de los municipios, incluyendo la percepción por los mismos del canon por ocupación de instalaciones desmontables y servicios de temporada.

ARTICULO UNICO

Los artículos 3.1.a); 21; 22.1 y 2; 23.2; 25.3; 26; 27.3; 28; 29; 30; 32.2; 33.3 y 4; 35; 42.1 y 2; 49.2; 52.1; 53.1; 64; 65; 66.2; 84.1; 110 b), c), f) y h); 111; 112, primer párrafo; 114 y 115 y el apartado 2, letra b) de la disposición transitoria cuarta y el apartado 3 de la disposición adicional tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo 3.1 a)

«Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución.

1. La ribera del mar y de las rías que incluye:

a) La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por los márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.

Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar, o como consecuencia de la regeneración de los terrenos desecados en su ribera.»

Artículo 21

«1. A efectos de lo previsto en el artículo anterior, las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias deberán llevar a cabo políticas específicas que aseguren el desarrollo sostenible del litoral, teniendo en cuenta la tipología morfológica de los espacios litorales a proteger y las características naturales propias de cada Comunidad mediante la adopción de las normas y técnicas de planificación que estimen procedentes. Asimismo podrán establecer las normas de coordinación interadministrativas que estimen necesarias para alcanzar dicha protección.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre estarán sujetos a las limitaciones y servidumbres que se determinan en el presente título, que tienen el carácter de regulación mínima, prevaleciendo sobre la interposición de cualquier acción. Las servidumbres serán imprescriptibles en todo caso.

3. Se exceptúan de esa sujeción los terrenos expresamente declarados de interés para la seguridad y la defensa nacional, conforme a su legislación específica.

4. El desarrollo y la ejecución del presente título y, en su caso, el otorgamiento de la correspondiente autorización para su ocupación corresponderá, en todo caso, a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación del litoral. Asimismo, dichas Comunidades Autónomas podrán establecer las normas adicionales de protección sobre el medio ambiente que consideren oportunas.»

Artículo 22

«1. Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias en materia de ordenación del litoral y medio ambiente, aprobarán directamente o a propuesta de la Administración del Estado normas de protección de determinados tramos de costa en desarrollo de lo previsto en los artículos 23.2, 25, 27.2, 28.1 y 29 de esta Ley.

2. La aprobación definitiva de las normas a que se refiere el apartado anterior corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación del litoral y medio ambiente, previo informe de los Ayuntamientos a cuyo territorio afecten, en re-

lación a sus instrumentos de ordenación aprobados o en tramitación.»

Artículo 23.2

«2. La extensión de esta zona podrá ser ampliada por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación del litoral, de acuerdo con el Ayuntamiento afectado y la Administración del Estado, hasta un máximo de otros 100 metros, cuando sea necesario para asegurar la efectividad de la servidumbre, en atención a las peculiaridades del tramo de costa de que se trate.»

Artículo 25.3

«Excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el órgano de gobierno de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación del litoral podrá autorizar las actividades e instalaciones a que se refieren las letras b) y d) del apartado 1 de este artículo. En la misma forma podrán ser autorizadas las edificaciones a que se refiere la letra a) y las instalaciones industriales en las que no concurren los requisitos del apartado 2, que sean de excepcional importancia y que, por razones económicas justificadas, sea conveniente su ubicación en el litoral, siempre que, en ambos casos, se localicen en zonas de servidumbre correspondientes a tramos de costa que no constituyan playas, ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección. Las actuaciones que se autoricen conforme a lo previsto en este apartado deberán acomodarse al planeamiento urbanístico que se apruebe por las Administraciones competentes.»

Artículo 26

«1. Los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección estarán sujetos a autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente, y se otorgarán con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y en las normas o planes que se aprueben de conformidad con los artículos 21 y 22 de la misma, pudiéndose establecer las condiciones que se estimen necesarias para la protección del dominio público.

2. Si la actividad solicitada estuviese vinculada directamente a la utilización del dominio público marítimo-terrestre, será necesario, en su caso, disponer previamente del correspondiente título administrativo otorgado conforme a esta Ley.

3. Las autorizaciones que se otorguen deberán respetar el planeamiento urbanístico en vigor. En defecto de ordenación urbanística o del litoral, podrá condicionarse su otorgamiento a la previa aprobación del planeamiento.»

Artículo 27.3

«3. Esta zona podrá ser ocupada excepcionalmente por obras a realizar en el dominio público marítimo-terrestre. En tal caso, se sustituirá la zona de servidumbre por otra nueva en condiciones análogas, en la forma que se señale por la Comunidad Autónoma previo informe de la Administración del Estado. También podrá ser ocupada para la ejecución de paseos marítimos.»

Artículo 28

«1. La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, en la forma en que se determina en los números siguientes, sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.

2. Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en los espacios naturales protegidos, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre.

3. Se declaran de utilidad pública a efectos de la expropiación o de la imposición de la servidumbre de paso, los terrenos necesarios para la realización o modificación de otros accesos públicos al mar y aparcamientos, no incluidos en el apartado anterior.

4. No se permitirán en ningún caso obras o instalaciones que interrumpen el acceso al mar sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores.»

Artículo 29

«1. En los tramos finales de los cauces deberá mantenerse la aportación de áridos a sus desembocaduras. Para autorizar su extracción, hasta la distancia que en cada caso se determine, se necesitará el informe favorable de la Administración competente en cuanto a su incidencia en el dominio público marítimo-terrestre.

2. Los yacimientos áridos emplazados en la zona de influencia quedarán sujetos al derecho de tanteo y retracto en las operaciones de venta, cesión o cualquier otra forma de transmisión a favor de la Administración competente para su aportación a las playas. Con esta misma finalidad, dichos yacimientos se declaran de utilidad pública a los efectos de su expropiación, total o parcial en su caso, por la Administración competente y de la ocupación temporal de los terrenos necesarios.»

Artículo 30

«1. La ordenación territorial y urbanística sobre terrenos incluidos en una zona, cuya anchura se determinará en los instrumentos correspondientes y que será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, respetará las exigencias de protección del dominio público marítimo-terrestre a través de los siguientes criterios:

a) En tramos con playa y con acceso de tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.

b) Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar en el término municipal respectivo.

c) La protección de las zonas húmedas y espacios naturales protegidos.

2. Para el otorgamiento de las licencias de obra o uso que impliquen la realización de vertidos al dominio público marítimo-terrestre se requerirá la previa obtención de la autorización de vertido correspondiente por la Administración competente.»

Artículo 32.2

«2. A estos efectos, y cualquiera que sea el título habilitante de la ocupación y la Administración que lo otorgue, quedarán expresamente excluidas las utilidades mencionadas en el artículo 25.1, excepto la del apartado b), previa declaración de utilidad pública por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, y el vertido de escombros utilizables en rellenos, debidamente autorizados por la Administración competente.»

Artículo 33.3 y 4

«3. Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán, preferentemente, fuera de ella, con las dimensiones y distancias que normativamente determine la Comunidad Autónoma con competencias en materia de ordenación del litoral.

4. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, determinarán a través de los planes de ordenación de playas y planes de uso de temporada, la ocupación de la misma por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondien-

tes a servicios de temporada, así como su distribución. Dicha ocupación no podrá exceder en su conjunto de la mitad de la superficie de la playa en pleamar y su distribución se realizará de forma homogénea a lo largo de la misma.»

Artículo 35

«1. Las solicitudes de utilización del dominio público marítimo-terrestre que se opondan de manera notoria a lo dispuesto en la normativa en vigor, se denegarán y archivarán en el plazo máximo de dos meses, sin más trámites que la audiencia previa al peticionario.

Si se tratare de deficiencias susceptibles de subsanación, se procederá en la forma prevista en la legislación de procedimiento administrativo.

2. La Administración no está obligada a otorgar los títulos de utilización del dominio público marítimo-terrestre que se soliciten con arreglo a las determinaciones del plan o normas aprobadas, pudiendo ser denegadas por razones de interés público debidamente motivadas.

3. Las solicitudes de concesión sobre el dominio público marítimo-terrestre sólo podrán referirse a las instalaciones y actividades fijas previstas en los planes y normas que aprueben las Comunidades Autónomas, que en cualquier caso respetarán las limitaciones que con carácter mínimo establece esta Ley.»

Artículo 42.1 y 2

«1. Para que la Administración competente resuelva sobre la ocupación o utilización del dominio público marítimo-terrestre, se formulará el correspondiente proyecto básico, en el que se fijarán las características de las instalaciones y obras, la extensión de la zona del dominio público marítimo-terrestre a ocupar o utilizar y las demás especificaciones que se determinen reglamentariamente. Con posterioridad, y antes de comenarse las obras, se formulará el proyecto de construcción, sin perjuicio de que si lo desea, el peticionario pueda presentar éste y no el básico acompañado a su solicitud.

Asimismo, el peticionario presentará en documento separado y de conformidad con la normativa sectorial de impacto ambiental un estudio que contendrá, entre otras, las determinaciones previstas en los artículos siguientes.

2. Cuando del estudio de impacto ambiental resulte que las actividades proyectadas pudieran producir una alteración importante del dominio público marítimo-terrestre se someterá a evaluación de impacto ambiental por la Comunidad Autónoma.»

Artículo 49.2

«2. A los efectos previsto en el apartado anterior, los proyectos de las Comunidades Autónomas deberán constar con el informe favorable de la Administración del Estado en cuanto a la delimitación del nuevo dominio público estatal susceptible de adscripción, medidas necesarias para la protección y, en su caso, la posible repercusión de los usos previstos sobre el mismo, sin cuyo requisito aquéllos no podrán definitivamente ser aprobados.»

Artículo 52.1

«1. Las solicitudes de autorización sólo podrán referirse a las instalaciones y actividades previstas en los planes o normas que sobre ordenación del litoral aprueben las Comunidades Autónomas, que en cualquier caso respetarán las limitaciones que con carácter mínimo establece esta Ley.»

Artículo 53.1

«1. Las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas, que sólo requieran instalaciones desmontables, serán otorgadas por las Comunidades Autónomas a los Ayuntamientos que lo soliciten con sujeción a las condiciones que se establezcan en los planes y normas que en materia de ordenación del litoral aprueben las Comunidades Autónomas.»

Artículo 64

«1. Toda ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre estatales con obras o instalaciones no desmontables estará sujeta a previa concesión otorgada por la Administración.

2. En los espacios de dominio público marítimo-terrestre adscritos a una Comunidad Autónoma responderá a ésta el otorgamiento de la concesión de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la presente Ley.»

Artículo 65

«El otorgamiento de la concesión a que se refiere el artículo anterior no exime a su titular de la obtención de las concesiones y autorizaciones que sean exigibles por otras Administraciones Públicas en virtud de sus respectivas competencias.»

Artículo 66.2

«2. El plazo será el que se determine en el título correspondiente. En ningún caso estos plazos podrán exceder de treinta años.»

Artículo 84.1

«1. Toda ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre estatal en virtud de una concesión o autorización otorgada por cualquier Administración devengará el correspondiente canon en favor de la Administración otorgante.»

Artículo 110, b), c), f) y h)

«b) La gestión del dominio público marítimo-terrestre incluyendo el otorgamiento de adscripciones, concesiones y autorizaciones para su ocupación y aprovechamiento, la declaración de zonas de reserva, y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar.»

«c) La tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre siempre que no esté adscrito a las Comunidades Autónomas así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales haya otorgado concesiones y autorizaciones.»

«f) (Queda sin contenido).»

«h) (Queda sin contenido).»

Artículo 111

«1. Tendrán la calificación de obras de interés general y serán competencia de la Administración del Estado, previo informe de la Comunidad Autónoma:

a) Las que sean necesarias para la protección, defensa y conservación del dominio público marítimo-terrestre, así como su uso.

b) Las de creación, regeneración y recuperación de playas.

c) Las de acceso público al mar no previstas en el planteamiento urbanístico.

d) Las emplazadas en el mar y aguas interiores, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre acuicultura, en su caso.

e) Las de iluminación de costas y señales marítimas.

2. La ejecución de las obras de interés general enumeradas en el apartado anterior no podrá ser suspendida por otras Administraciones públicas, sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan.

3. La Administración del Estado quedará exenta del abono de tasas por la expedición de las licencias que sean exigibles con arreglo a la legislación urbanística.

4. Las obras a que se refiere este artículo deberán ajustarse a lo dispuesto en la normativa sobre medio ambiente y en los planes y normas urbanísticas.»

Artículo 112, primer párrafo

«Corresponde también a la Administración del Estado emitir informe, con carácter preceptivo y en lo que se refiere a sus competencias, en los siguientes supuestos.»

Artículo 114

«Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que, en las materias de ordenación territorial y del litoral, puertos, urbanismo, medio ambiente, vertidos al mar y demás relacionadas con el ámbito de la presente Ley tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos.»

Artículo 115

«1. Las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

a) Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.

b) Informar las solicitudes de reserva, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.

c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirectamente previstas en la legislación de régimen local.

d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

2. A fin de sufragar los gastos derivados del ejercicio de las competencias enunciadas en el apartado d) del párrafo anterior, la ocupación de dominio público por instalaciones desmontables y servicios de temporada devengará el correspondiente canon a favor de los Ayuntamientos.»

Disposición Transitoria Cuarta, apartado 2 letra b)

«b) Si se emplazan en la zona de servidumbre de tránsito, no se permitirán obras de consolidación,

aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exija la higiene, ornato y conservación previa autorización de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de ordenación del litoral. Esta no se otorgará si no se garantiza cuando sea necesario la localización alternativa de la servidumbre.»

Disposición Adicional Tercera, apartado 3

«3. La Administración competente tendrá derecho de tanteo y retracto en las transmisiones intervivos de

los bienes mencionados en el apartado 1 a cuyo efecto deberá ser notificada por escrito. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que comprenderá las condiciones esenciales de la transmisión.»

DISPOSICION DEROGATORIA

«Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961